EXPEDIENTE: PAOT-2018-1614-SOT-699

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAR 2019 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1614-SOT-699, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 26 abril de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados públicos denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación) por las actividades de obra en el departamento número 6 del predio ubicado en Calle Chiapas número 82, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la Materia de Construcción (remodelación), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sobre el Desarrollo Urbano (Conservación Patrimonial). ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En Materia de construcción (remodelación) y desarrollo urbano (conservación patrimonial)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre de 2008, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20** (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre). Asimismo, se encuentra dentro de un polígono de Áreas de Conservación Patrimonial, sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, aunado a que se encuentra en la Relación de Inmuebles Artísticos del Instituto Nacional de Bellas Artes, por lo que cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico (según sea el caso) de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como del Instituto Nacional de Bellas Artes. ----------

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura, cuya fachada presenta elementos arquitectónicos de estilo ecléctico propios siglo XX, diligencia en la que no se constataron actividades. Posteriormente, se ingresó al predio y se constató que en el departamento objeto de denuncia **no se observaron actividades de remodelación**. ----------

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio dirigido al responsable, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho convengan. Al respecto, en fecha 24 de mayo de 2018, quien se ostentó como propietario del departamento número 6 del predio ubicado en Calle Chiapas número 82, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, presento escrito mediante el cual manifestó que no se han realizado trabajos de construcción de ningún tipo. ----------

Ahora bien a efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el predio de referencia está sujeto a **la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación y que se encuentra incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilada por el Instituto Nacional de Bellas Artes;** asimismo refirió que **no cuenta con antecedentes para el departamento objeto de denuncia;** por otra parte informó que cuenta con dictamen técnico favorable para realizar trabajos de obra menor en el inmueble marcado con el número 82 A. ----

No obstante lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, informó que el inmueble se encuentra en **la Relación del INBA de Inmuebles con Valor Artístico**. Además, se localizó **aviso para efectuar intervenciones menores** y/o colocación de anuncios en inmueble de valor artístico trámite: INBA-02-006, emitido con sello y número de Folio 0229, con fecha de 8 de febrero 2018, en razón de lo anterior se informó también que el referido aviso es suficiente, sin la necesidad de contar con un visto bueno emitido mediante oficio, para el predio número 82-A. ---------

De igual manera, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informar si para el inmueble de referencia cuenta con Registro de Manifestación de Construcción o algún permiso que autorice actividades en el inmueble de mérito. Dicha Dirección informó que no cuenta con antecedente alguno en Materia de Construcción para el predio en cuestión. ----------

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría **no se constató la ejecución de algún trabajo constructivo en el predio objeto de investigación**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La zonificación aplicable al predio investigado es H/4/20 (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre). El predio se encuentra dentro de un polígono de Áreas de Conservación Patrimonial, aplicándole la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, y se encuentra catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes, cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnica (según

sea el caso) de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como del Instituto Nacional de Bellas Artes. ----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constató la ejecución de algún trabajo constructivo en el predio objeto de investigación**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

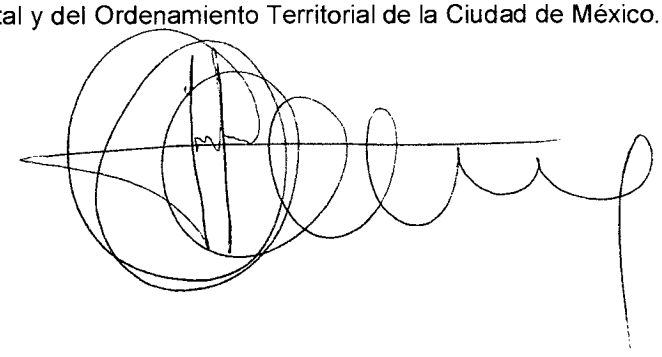

REMG/LGP/JEGO